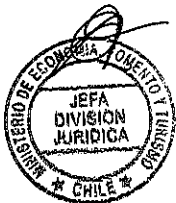
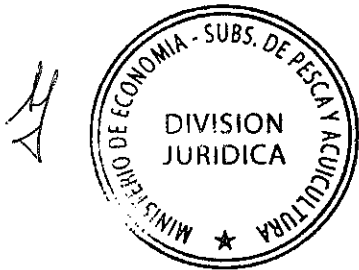


MINISTERIO DE ECONOMIA  
FOMENTO Y TURISMO  
**SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA**

CUOTA ALGAS PARDAS IIIREG 2016

130006416



ESTABLECE CUOTA DE CAPTURA PARA LOS RECURSOS HUIRO NEGRO, HUIRO PALO Y HUIRO MACRO EN LA III REGIÓN DE ATACAMA EN PERIODO QUE SEÑALA Y EN ÁREAS QUE INDICA.

DECRETO EXENTO Nº

68

SANTIAGO, 10 FEB. 2016

**VISTO:** Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; las Leyes Nº 19.880 y Nº 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, el D.F.L. Nº 5 de 1983, y el D.S. Nº 270 de 2002, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en Informe Técnico (R.PESQ.) Nº 039/2016 contenido en Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 039/2016, de fecha 5 febrero de 2016; lo informado por el Comité Científico Técnico Bentónico mediante Acta de Sesión Nº 06/2015, de fecha 2-3 de diciembre de 2015; las Resoluciones Exentas Nº 2187 de 2010, Nº 2672 de 2013, y Nº 3603 de 2015, todas de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; la comunicación previa al Comité Científico Técnico Bentónico; y lo informado por el Presidente del Consejo Nacional de Pesca mediante carta (CNP) Nº 02 de 2015.

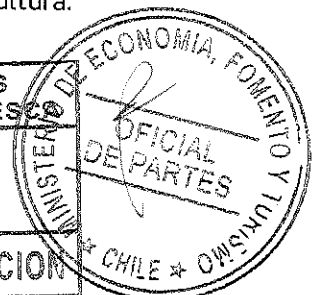
**CONSIDERANDO:**

1.- Que el artículo 3º letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas anuales de captura por especie en un área determinada.

2.- Que la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Informe Técnico (R.PESQ) Nº 039/2016, citado en Visto, ha recomendado establecer una cuota anual de captura para los recursos huiro negro *Lessonia berteroa*, huiro palo *Lessonia trabeculata* y huiro macro *Macrocystis pyrifera*, en el área marítima de la III Región de Atacama, cuyo Plan de Manejo fue aprobado a través de la Resolución Exenta Nº 2672 de 2013 y una cuota de huiro macro *Macrocystis pyrifera*, para el sector Bahía Chasco, ubicado en la misma región, cuyo Plan de Manejo fue aprobado mediante Resolución Exenta Nº 2187 de 2010, ambas resoluciones de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

OP

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA
10 FEB 2016
TERMINO DE TRAMITACION



3.- Que el Comité Científico Técnico Bentónico, mediante Acta de Sesión N° 06/2015, citado en Visto y publicado en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, ha determinado el criterio para la determinación de la cuota global.

4.- Que se ha comunicado previamente la cuota anual de captura para el año 2016 al Comité Científico Técnico Pesquero antes citado.

5.- Que se ha informado al Consejo Nacional de Pesca de las toneladas requeridas para investigación, de conformidad a lo señalado en el artículo 3°.- letra c), de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

### DECRETO:

**Artículo 1°.-** Fijase para el año 2016 una cuota anual de captura de 43.200 toneladas del recurso huiro negro *Lessonia berteroana*, 13.696 toneladas del recurso huiro palo *Lessonia trabeculata*, 1.509 toneladas del recurso huiro macro o flotador *Macrocystis pyrifera*, a ser extraída en el área marítima de la III Región de Atacama, cuyo Plan de Manejo fue aprobado a través de la Resolución Exenta N° 2672 de 2013, y de 6.200 toneladas del recurso huiro macro o flotador *Macrocystis pyrifera*, a ser extraídas en el sector denominado Bahía Chasco, cuyo Plan de Manejo fue aprobado por Resolución Exenta N° 2187 de 2010, ambas resoluciones de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, para ser distribuidas temporal y espacialmente de la siguiente manera:

**a) Distribución temporal III Región, excluyendo sector Bahía Chasco.**

	huiro negro		huiro palo		huiro macro	
	Cuota (ton)	%	Cuota (ton)	%	Cuota (ton)	%
Ene-Mar	13.088	30,30	2.765	20,20	384	25,40
Abr-Jun	11.317	26,20	3.190	23,30	305	20,20
Jul-Sep	11.014	25,50	5.722	41,80	387	25,60
Oct-Dic	7.775	18,00	2.012	14,70	429	28,40
Investigación	6,48	0,015	6,16	0,045	5	00,34
<b>Total</b>	<b>43.200</b>	<b>100</b>	<b>13.696</b>	<b>100</b>	<b>1.509</b>	<b>100</b>

**b) Huiro macro para sector Bahía Chasco.**

	huiro macro	%
Ene-Mar	1.463	23,60
Abr-Jun	4.732	76,32
Jul-Sep		
Oct-Dic		
Investigación	5	00,08
<b>Total</b>	<b>6.200</b>	<b>100</b>

Las cuotas señaladas en el presente artículo, aun cuando son fraccionadas por trimestre, se harán efectivas entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2016.

**Artículo 2º.-** Todo desembarque de los recursos señalados precedentemente, que provengan de recolección manual de recurso varado naturalmente, ya sea en intermareal o pozones, de remoción directa y del segado o cualquier forma de extracción deberá ser imputado a las cuotas establecidas en el presente decreto.

**Artículo 3º.-** En el caso que las referidas cuotas sean extraídas antes del término del presente año, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes. Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura e informadas oportunamente a los interesados.

**Artículo 4º.-** Los recolectores de orilla, algueros, buzos apnea y buzos que realicen actividades pesqueras extractivas sobre estos recursos deberán informar sus capturas en conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan. La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación de estos recursos, según corresponda.

**Artículo 5º.-** Exceptúese de la cuota fijada en el artículo 1º, aquellas cuotas autorizadas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, ubicadas en la III Región y que sean extraídas de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables a dicha medida de administración. Del mismo modo, quedarán exceptuadas las Reservas Marinas, Áreas Marinas Costeras Protegidas de Múltiples Usos y los Parques Marinos, que tengan los recursos indicados en el artículo 1º como especies principales dentro de su plan de manejo o de administración vigente.

**Artículo 6º.-** La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo 7º.-** El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

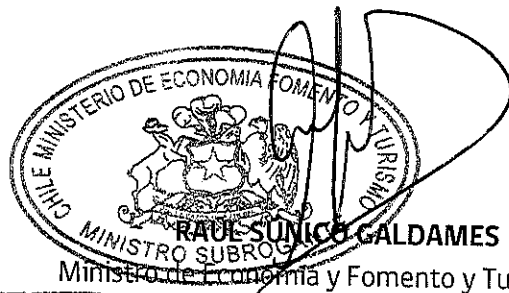
**Artículo 8º.-** Las capturas que se efectúen entre el 1º de enero de 2016 y la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, se imputarán a la cuota anual de captura autorizada en el presente decreto.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.**

**POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**



*NLI/LBG*



Lo que transcribe, para su conocimiento.  
Saluda atentamente a Usted.,

**RAÚL SÚNICO GALDÁMEZ**  
Subsecretario de Pesca y Acuicultura

